*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el juez del Juzgado Nacional en lo Civil n° 103, como los magistrados del Juzgado Federal de Campana y el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que la contienda no ha sido trabada correctamente, toda vez que el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 103, no estaba facultado para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, en el caso, la del fuero nacional en lo civil y comercial federal, pues ésa es una atribución excepcional de que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 253:419; 289:56; 322:3271; 326:4208, entre otros).

3°) Que, en tales condiciones, por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia FLP 37227 /2017/CS1 "Autopartes FAL S.A. y otro c/ Unión de Obreros y Empleados Plásticos -UOYEP- s/ daños y perjuicios", sentencia del 4 de junio de 2019, voto de la mayoría, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los magistrados federales que tuviesen asiento en una provincia, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema.

En consecuencia, lo actuado al respecto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resulta improcedente.

4°) Que los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal de la Nación, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan acertados y suficientes para resolver esta contienda.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Federal de Campana, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 103, por intermedio del Tribunal de Superintendencia de la cámara de apelaciones de dicho fuero, y al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que tanto el juez del Juzgado Nacional en lo Civil n° 103, como los magistrados del Juzgado Federal de Campana y el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que la contienda no ha sido trabada correctamente, toda vez que el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 103, no estaba facultado para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, en el caso, la del fuero nacional en lo civil y comercial federal, pues ésa es una atribución excepcional de que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 253:419; 289:56; 322:3271; 326:4208, entre otros).

3°) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

4°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso y cabe estar a lo resuelto por la referida cámara el 20 de septiembre de 2022.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal de la Nación, remítanse las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 103, por intermedio del Tribunal de Superintendencia de la cámara de apelaciones de dicho fuero, y al Juzgado Federal de Campana.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 103, el Juzgado Federal de Campana y el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 1 discrepan respecto de la competencia para entender en las presentes actuaciones que tiene por objeto que Galeno Argentina SA reintegre los gastos médicos de internación y rehabilitación en el instituto FLENI, que la actora debió afrontar en forma particular frente al ACV isquémico que sufrió y ante la negativa de la demandada a brindarle el tratamiento adecuado (fs. 2/6, 44, 53, 54, 57, 58 y 62 del expediente digital que se citará en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario).

La acción fue interpuesta ante el juzgado nacional en lo civil que se declaró incompetente con fundamento en que la demandada es una obra social y que se encuentran en juego prestaciones de salud previstas en la ley 23.661, por lo que corresponde que tramite ante la justicia federal. Además, destacó la estrecha relación con el expediente CCF 4884/2019, "Esqueff, Vanina Alejandra (en representación de M O V c/ Galeno SA s/amparo ley 16.986" a cargo del Juzgado Federal de Campana, al que remitió la presente causa (fs. 44, sentencia del 11 de junio de 2021).

A su turno, el juzgado federal de Campana rechazó la atribución por entender que no mediaban razones de conexidad que justifiquen el desplazamiento de la competencia, ya que el objeto del amparo CCF 4884/2019 no coincide con el del presente juicio y la sentencia allí dictada fue cumplida. En ese marco, destacó que la actora denuncia su domicilio en la ciudad de Buenos Aires y que no se encontraría en el instituto FLENI (fs. 53, resolución del 23 de agosto de 2021).

Devueltas las actuaciones al juzgado nacional, su titular consideró que correspondía entonces remitir las actuaciones a la cámara nacional en lo civil y comercial federal para su adjudicación a un juzgado de ese fuero (fs. 54).

Posteriormente, el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 1 señaló que la remisión no resultaba procedente pues el juzgado nacional no estaba habilitado para enviar la causa a un tercer magistrado ajeno a la contienda. Más allá de ello, indicó que por razones de conexidad con la citada causa CCF 4884/2019, el trámite debería continuar ante la jurisdicción de Campana (fs. 57, decisión del 21 de septiembre de 2021).

La causa fue remitida al juzgado nacional en lo civil, que la elevó a la cámara del fuero para que resuelva como autoridad de superintendencia (fs. 58). En tales condiciones, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil dirimió la contienda y resolvió que el proceso quede radicado ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 1, que, a su vez, entendió que era la Corte Suprema quien tenía atribución para dirimir esta contienda y dispuso su elevación mediante la cámara del fuero (fs. 62 y 63).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 64).

–II–

Previo a todo, advierto que el magistrado civil no estaba facultado para declarar la competencia de un tercer tribunal que no intervino en el conflicto pues esa es una atribución exclusiva de la Corte Suprema (Fallos: 341:1346, “Olivieri”), a lo que se añade que la correcta traba de la contienda exige la atribución recíproca de competencia, lo que no ocurrió aquí (Fallos: 340:888, "Fretes").

A su vez, cabe puntualizar que, a partir de lo resuelto por la Corte Suprema en el precedente de Fallos: 341:611, “José Mármol”, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tampoco se encontraba habilitada a ejercer facultades de superintendencia como lo hizo, ello sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido en dicha causa.

Sin embargo, más allá de estas y otras posibles deficiencias en la traba de la contienda, estimo que razones de economía y celeridad procesal aconsejan que la Corte ejerza la facultad del artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/1958 y se expida sobre la radicación del proceso (CSJN en autos S.C. Comp. 421, L. XLIX, "Campillo, Aldo Abel c/ Organización Veraz S.A. y otro s/ amparo", decisión del 15 de mayo de 2014; Fallos: 340:406, "Díaz"; entre muchos otros).

–III–

Según surge del relato de los hechos de la demanda, los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 330:628, "La Soledad SRL", 340:400, "Turnes", entre muchos otros), la señora V , que cuenta con certificado de discapacidad y es afiliada a la demandada, sufrió entre los días 23 y 24 de marzo de 2019 un ACV isquémico agudo. Tras haber sido internada unos días en el Sanatorio de La Trinidad ubicado en la Ciudad de Buenos Aires tuvo una primera indicación de sus médicos tratantes de continuar la internación en un centro de rehabilitación. Ante la imposibilidad material de cumplir dicha modalidad y la negativa de la demandada a cubrir el tratamiento en la forma en la que originalmente se había indicado, la familia de la causante decidió realizar la internación en el instituto FLENI sito en la localidad de Escobar, provincia de Buenos Aires, en donde en una primera etapa permaneció 42 días, afrontando todos los gastos en forma particular. Solicita en estos autos la repetición de lo abonado con sustento en el artículo 1798 y concordantes del Código Civil y Comercial y la 24.901 (fs. 2/6).

A su vez, la parte actora relata en el escrito de inicio que, transcurrido ese primer período de 42 días, solicitó a la demandada una nueva internación para continuar la rehabilitación en FLENI por un segundo período de 30 días, cobertura que fue nuevamente rechazada. Ello motivó el amparo que tramitó ante la justicia federal de Campana (CCF 4884/2019, "Esqueff, Vanina

Alejandra (en rep. de M O V ) c/ Galeno Argentina SA s/ amparo ley 16.986"), encontrándose pendiente la sentencia respecto al fondo del asunto.

En ese contexto y sin perjuicio de la acción se haya formalizado por la vía de una acción de repetición, opino que los extremos disputados conducirán, en definitiva, a la interpretación de normas concernientes a la estructura del sistema de salud organizado por el Estado Nacional, que comprende a las obras sociales y a las restantes prestadoras de servicios médicos. Así, procede estar a la doctrina según la cual los procesos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por preceptos federales deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia (Fallos: 339:1760, "Coppens"; 340:1660, "P., C.", entre otros).

En ese contexto, el planteo exige determinar la pertinencia de la cobertura y, por ende, del reintegro de los gastos oportunamente erogados, lo que conduce –*prima facie*– al estudio del alcance de las obligaciones impuestas a las empresas de medicina prepaga por la ley y por el Sistema de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, cuestiones expresamente invocadas en la demanda. Por lo tanto, más allá de la relevancia de los aspectos contractuales eventualmente involucrados, cabe estar a la jurisprudencia según la cual los procesos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por normas federales, deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia (Fallos: 330:810, "Rossi"; 339:1760, "Coppens"; y 340:1660, "P., C."; FRO 66244/2017/CS1, "C., T.A., por ella, su hijo menor de edad y su hijo por nacer c/ Grupo San Nicolás S.R.L. s/ amparo", sentencia del 5 de abril de 2018; entre otros).

Sentado ello, cabe precisar que la justicia federal de campana dictó la medida cautelar por la que ordenó a la prestadora de servicios médicos mantener la cobertura médica para la señora V por 30 días en el instituto de rehabilitación, y aún no fue dictada sentencia definitiva en esa causa (CCF 4884/2019 cit.) En tales condiciones, opino en ambas sedes se contiende a propósito

de la procedencia de la cobertura de la rehabilitación en el Fleni y, más allá de que se trate de distintos períodos, ellos tienen causa en el mismo tratamiento y concurren elementos comunes que hacen aconsejable que sea un solo juez el que conozca en ambos litigios y que no ha cesado el riesgo de que se dicten pronunciamientos contradictorios (CSJN, en autos FMP 28600/2018/CS1, "V., M. N. c/ Swiss Medical S.A. s/ daños y perjuicios", sentencia del 2 de julio de 2019).

En esos términos, corresponde que la causa continúe su trámite ante la justicia federal de Campana, en tanto allí se interpuso y notificó la demanda de amparo con anterioridad.

–IV–

Por lo expuesto, opino que estos autos deberán tramitar ante el Juzgado Federal de Campana, al que se deberán remitir a sus efectos.

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.11.07 17:32:20 -03'00'